

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Junio de 2020

Nº 45

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: EXCEPCIONES PREVIAS / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / PENSIÓN DE INVALIDEZ E INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS / NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / PUEDEN ACUMULARSE.

Reza el artículo 25 a del CPTSS modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas...

Por otro lado, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo [CST], consagra la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador “cuando exista culpa suficiente comprobada de este en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”, en aras al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, los cuales incluyen, entre otros, el lucro cesante...

Conforme con lo anterior, es posible afirmar que el precepto laboral en comento establece un régimen subjetivo de responsabilidad contractual. Es subjetivo, porque se basa en la “culpa suficiente comprobada del empleador” y es contractual, porque su fuente es el incumplimiento las obligaciones que, en materia de protección y seguridad, el artículo 57 del CST le impone al empleador, en el marco del contrato de trabajo.

A su turno, el Decreto ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, por el solo hecho de la estructuración de la invalidez, como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, entre otras prestaciones tarifadas de tipo económico, establece la pensión para los afiliados o sus beneficiarios. Luego, como en estos eventos no se consulta el elemento subjetivo del agente creador del riesgo, se ha reconocido que éste régimen reparatorio, adoptado en el sistema general de riesgos laborales, responde a un modelo de responsabilidad objetiva. (...)

Así pues, en materia de riesgos laborales, el ordenamiento del trabajo y de la seguridad social, establece un sistema dual de responsabilidad; por una parte, las disposiciones laborales consagran un régimen subjetivo que procura la reparación integral de perjuicios, y

por la otra, los cánones sociales desarrollan un régimen objetivo de resarcimiento parcial o tarifado.

Ahora, en relación con la compatibilidad de los derechos económicos a los que se ha hecho mención, la Sala de Casación Laboral, de vieja data y de manera invariable, ha admitido que es posible su acumulación...

[2018-00120 \(A\) - Excepción previa. Acumulación de pretensiones. Pensión de invalidez. Resarcimiento de perjuicios. Pueden acumularse](#)

TEMAS: CONDENA EN COSTAS / REGULACION LEGAL / CRITERIOS QUE RIGEN SU TASACION / ACUERDO 10554 DE 2016.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem...

... la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (...)

Para resolver lo que es materia de debate, es preciso anotar que la suma fijada a título de agencias en derecho, debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, examen que no efectuó el juzgado al momento de asignar el monto por dicho concepto, por lo que le corresponde a la Sala efectuar tal valoración.

[2009-00167 \(A\) - Condena en costas. Regulación legal. Criterios que rigen su tasación. Acuerdo 10554 de 2016](#)

TEMAS: CONDENA EN COSTAS / REGULACIÓN LEGAL / CRITERIOS QUE RIGEN SU TASACIÓN / ACUERDO 1887 DE 2003.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

En cuanto a las mismas se encuentra previsto en el numeral 6º del artículo atrás mencionado que:

“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Ahora bien, definida la condena en costas, es indiscutible, que para establecer el valor a pagar por los litigantes, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem...

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad, y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa calenda, esto es el 27 de enero de 2012, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. [2012-00078 \(A\) - Condena en costas. Regulación legal. Criterios que rigen su tasación. Acuerdo 1887 de 200](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: CULPA PATRONAL / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / POR OMISIÓN O ABSTENCIÓN DEL EMPLEADOR / ELEMENTOS ESTRUCTURANTES / CARGA PROBATORIA / DEL TRABAJADOR, DEMOSTRAR LOS HECHOS / DEL EMPLEADOR, ACREDITAR QUE NO INCURRIÓ EN LA NEGLIGENCIA QUE SE LE IMPUTA.

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia del accidente de trabajo, debe estar probada suficientemente la culpa del empleador, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar al accidente de trabajo y la conducta del empleador en su producción. (...)

... en cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador “probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio” (SL5619-2016)...

Carga que se invierte cuando el trabajador “denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección” (ibídem) – culpa por abstención – evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga – art. 1604 C.C.– ...

Entonces, los elementos estructurales y concurrentes de una culpa patronal por omisión son: i) la existencia de un daño que proviene de una actividad laboral ejecutada; ii) la culpa del empleador en la producción del daño debido a la ausencia de cuidado en la salud e integridad física de sus trabajadores y iii) un nexo causal entre el daño ocurrido en el trabajador y la actitud culposa del empleador...

... ninguna prueba obra en el expediente de que Kevin Bedoya Osorio hubiese informado a su empleador de tal padecimiento, como para trasladar a este responsabilidad alguna frente a su estado y las posibles consecuencias en el traslado entre municipios; por lo tanto, fracasa el recurso de apelación elevado por el demandante.

[2017-00309 \(S\) - Culpa patronal. Por abstención u omisión. Elementos estructurantes. Carga probatoria de ambas partes](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / CASOS EN QUE ES PROCEDENTE DECRETARLAS.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. (...)

Establece el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S. cuáles son los casos en que se pueden ordenar y practicar pruebas en el curso de la segunda instancia, limitándolos a aquellos en que las pruebas pedidas y decretadas en primer grado se dejaron de practicar sin culpa de la parte interesada y a los eventos en que el Tribunal considere necesario decretarlas de oficio para resolver la apelación o la consulta. (...)

Como puede observarse, no se configura ninguna causal para justificar la práctica de las pruebas en segunda instancia, porque i) la prueba consistente a librar oficio a Megabus S.A. sí se practicó sino que no arrojó el resultado esperado, ii) la inspección judicial fue negada en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., sin que dicha decisión fuera recurrida, iii) la parte actora no puso de presente antes de cerrar el debate probatorio que su nueva solicitud de decretar la inspección judicial se encontraba pendiente por resolver y iv) una vez retornó el proceso al juzgado de origen, luego de la nulidad de la sentencia decretada en segunda instancia, nada alegaron los recurrentes frente al tema. En otras palabras, no percibe la Sala que se trate de una prueba que se haya dejado de practicar sin culpa de los demandantes, ni tampoco que se trate de una prueba que deba decretarse de oficio.

[2009-00421 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria del demandante. Pruebas en segunda instancia. Casos en que proceden](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESCRIPCIÓN / OBLIGACIONES NATURALES / TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL / INFORMACIÓN SOBRE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / OMITIRLA NO GENERA REINTEGRO DEL TRABAJADOR / SOLIDARIDAD DE LOS BENEFICIARIOS DE LA OBRA / PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO / CASO: MEGABÚS S.A., MEGAVÍA 2004 Y MUNICIPIO DE PEREIRA.

El artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos. (...)

El artículo 1527 define las obligaciones naturales como aquéllas "que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas".

Dentro de las obligaciones naturales la misma norma identifica:

"... 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción". (...)

Prevé el parágrafo 1º del artículo 65 del C.S.T. que:

"Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad... Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora".

De la lectura de la norma puede inferirse que ésta tiene como propósito garantizar el recaudo efectivo los aportes a la seguridad social y parafiscales y no el reintegro del trabajador por la ineficacia del despido y así lo ha sostenido en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...

Dispone el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que frente a los contratistas independientes y las relaciones laborales que surjan en desarrollo del objeto del contrato, los beneficiarios de las obras son solidariamente responsables "con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores", "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio". (...)

El artículo 1081 del Código de Comercio establece que la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro será de dos años y corre a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la prescripción extraordinaria será de cinco años, contabilizados desde el momento en que nace el respectivo derecho.

[2010-00089 \(S\) - Contrato de trabajo. Prescripción. Obligaciones naturales. Solidaridad. Prescripción contrato de seguro. Megabus](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS / COMPAÑERA PERMANENTE E HIJO / ACRECIMIENTO A FAVOR DE LA PRIMERA / CASOS EN QUE SE PRESENTA / NEGACIÓN INDEFINIDA / CARGA PROBATORIA / SE INVIERTE PARA LA AFP / INTERESES DE MORA / CASOS EN QUE PROCEDEN / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, establece en los literales a) y b), dos grupos de beneficiarios con igual derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado o pensionado por vejez o invalidez de origen común. Estos son, el cónyuge o el compañero(a) permanente supérstite, de una parte, y por la otra, los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, si dependían económicamente del causante al momento de su muerte...

Acorde con lo anterior, mientras subsistan las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la calidad de beneficiario, la prestación debe distribuirse entre los anteriores grupos que forman parte de una misma categoría y una vez están finalicen, la cuota correspondiente deberá acrecer en forma proporcional el derecho de quienes continúen disfrutando de su reconocimiento.

... cumple señalar que si bien, por regla general la parte que persigue un derecho está en el deber de probar los supuestos de hecho que determinan su procedencia; conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, en su inciso final, "[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Cuando la actora centra su pedimento en la afirmación de que el señor Ortiz Chavarriaga no estudió luego de alcanzar la mayoría de edad, está aludiendo a que él no cumplió la exigencia para continuar siendo beneficiario de la pensión, más allá de los 18 años. Esto es, está formulando una negación de carácter indefinido, que impone en cabeza de los codemandados que se oponen a sus pretensiones, el deber de probar que sí se cumplió con tal deber legal, invirtiéndose de esa manera la carga de la prueba. (...)

La jurisprudencia de la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha planteado como regla general, que cuando lo ordenado corresponde al acrecimiento de la mesada pensional, que implica solamente un mayor valor a pagar por dicho concepto, esto es, un reajuste de la cuantía de la prestación, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resultan improcedentes, tal como se consagró en las sentencias CSJ SL, 6 de dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017, reiteradas en CSJ SL5079-2018 y CSJ SL5002-2019.

No obstante, en sentencia SL4103-2019, estableció que los intereses resultaban procedentes, en casos como este, en los que el derecho al acrecimiento se niega imponiendo al solicitante el deber de demostrar que el otro beneficiario de la prestación ha perdido el derecho en razón al cumplimiento de la edad y de no encontrarse estudiando.

[PS 2016-00242 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Compañera e hijo. Acrecimiento. Carga probatoria. Intereses de mora. Casos en que proceden](#)

TEMAS: INCREMENTOS PENSIONALES / POR PERSONA A CARGO / COSA JUZGADA / FINALIDADES / ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FIGURA.

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes....

[IP 2018-00347 \(S\) - Incrementos pensionales. Por persona a cargo. Cosa juzgada. Finalidades. Elementos que la integran](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO DEMOSTRÓ LA DEMANDANTE QUE LO FUERA.

Ahora, de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100-93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente...

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico...

Blanca Lid Arias de Arroyave no acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por su descendiente Nelson de Jesús Arroyave Arias, en tanto que ella era autosuficiente para el momento del óbito, sin que el deceso de su hijo cambiara sus condiciones dignas de vida o acreditara la necesidad de gastos excepcionales que hicieran necesario algún aporte económico por parte del obitado; por lo que, se descarta la subordinación económica como requisito fundamental para otorgar el derecho perseguido.

[PS 2018-00227 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia. Debe ser cierta, regular y significativa](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / NO DEMOSTRARON LOS DEMANDANTES QUE LO FUERA.

... está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente...

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111/2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado... que si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL-14923 del 29 de octubre de 2014... de la siguiente manera: "i) debe ser cierta y no presunta...; ii) la participación económica debe ser regular y periódica...; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (...)".

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas...

En cuanto a la dependencia económica del padre, aunque no se descarta la posibilidad de que recibiera ayuda económica o regalos de su hijo, esto no es suficiente para acceder al derecho pretendido, pues brillan por su ausencia las pruebas del monto y periodicidad de tales ayudas; al contrario, lo que quedó demostrado era que aquel trabajaba como vendedor de rifas, que vivía en casa propia y que incluso aparentemente ayudaba de alguna manera al sostenimiento de su esposa...

... la demandante Tulia Inés Londoño no logró acreditar la subordinación económica requerida como para encontrarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo, y en consecuencia próspera la apelación de la demandada PORVENIR S.A.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con el acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria de mis compañeros, me permito salvar parcialmente mi voto en este asunto, para lo cual me valgo de los argumentos que presenté en la ponencia derrotada parcialmente, en la que consideré que la madre acreditaba los requisitos para acceder a la prestación reclamada y por tal motivo me mostré partidaria de confirmar la decisión de primer grado. (...)

La Sala mayoritaria parte de la tesis de que un salario mínimo hace autosuficiente a una persona, pero en Colombia el SMLMV realmente es muy bajo en relación al valor de la canasta familiar y en comparación a otros países. Por eso, se puede afirmar, por las reglas de la experiencia, que dicho valor no hace auto suficiente a una persona y menos a una madre que tiene a cargo a hijos menores de edad o en edad de estudio, como ocurre en el presente caso. (...)

[PS 2018-00311 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia. Debe ser cierta, regular y significativa \(SV\)](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / DESDE DÍA SIGUIENTE A RETIRO DEL SISTEMA / INDEXACIÓN / NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN / FINALIDAD: AMORTIGUAR PÉRDIDA ADQUISITIVA DEL VALOR DE LA MONEDA.

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos del recurso de apelación y los alegatos de conclusión, corresponde a la Sala determinar: i) a partir de qué momento le asiste derecho a la demandante a disfrutar de su pensión de vejez; ii) sobre qué cuantía y iii) si es procedente ordenar la indexación de las condenas, en caso de haberlas. (...)

En respuesta al primer problema jurídico planteado debe manifestar la Sala que al haberse presentado los siguientes hechos: i) alcanzar la demandante los 55 años de edad el 17 de julio de 2012; ii) haber solicitado la prestación el 24 de agosto de 2016, cuando contaba con 1379 semanas cotizadas –según da fe el reporte de semanas cotizadas allegado en medio magnético por la demandada (fl. 77)-; y, iii) haber efectuado cotizaciones hasta el 1º de junio de 2016, en realidad la fecha en la que la señora Yolanda Vidal Fernández tenía derecho a disfrutar la pensión no era otro que el día siguiente a aquel que realizó la última cotización al sistema, esto es, desde el 2 de junio de 2016. Esta intelección la sostiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2015, con radicado número 56171, ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas...

Con relación a la indexación del retroactivo en comento, es evidente que la misma no constituye una sanción ya que su finalidad no es otra que amortiguar la pérdida adquisitiva de la moneda hasta el momento del pago efectivo de la acreencia prestacional. Bajo ese entendido no hay lugar modular la orden apelada, pues a pesar de que Colpensiones anunció su propósito de reconocer a la actora el retroactivo pretendido por la trabajadora, no hizo efectivo el pago en una calenda precisa que llevara a limitar el hito final de la actualización.

[RP 2017-00217 \(S\) - Reliquidación pensional. Retroactivo. Disfrute de la pensión. Día siguiente a retiro del sistema. Indexación](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / VIGENCIA / ACUERDO 049 DE 1990 / PAGO EXTEMPORÁNEO COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE / APLICACIÓN DE DICHOS PAGOS / NO SE CONCEDE LA PRESTACIÓN.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

Cumplido lo anterior, se podrá aplicar las exigencias de edad, densidad de semanas y tasa de reemplazo dispuestas en la normativa, que para este caso es el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que la demandante cotizó al ISS, hoy Colpensiones, que dispone en su artículo 12 –

mujeres—, acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Al punto, es preciso indicar que conforme el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 los pagos efectuados por los trabajadores independientes que no puedan hacerse de manera anticipada, se reportaran al mes siguiente, ello con el fin de que esos estipendios no se desperdicien o desestimen, sino que se puedan imputar a los meses subsiguientes y el plazo que tiene para ello se hará con base en los últimos dos dígitos de verificación de la cédula de ciudadanía (art. 24 *ibídem*). (...)

Cumple advertir que la señora Eyice Quintero Soto es beneficiaria del régimen de transición, pues para el 01/04/1994 contaba con 40 años de edad, al ser su natalicio el 24/02/1954 (fl. 12, cdno. 1) y para el 25/07/2005 – data en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía 974.14 semanas, monto superior a las 750 que exige dicha disposición, por lo que el mencionado régimen se extendió hasta el 31/12/2014; razón por la cual se entrará a determinar si la demandante satisfizo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. (...)

... se tiene que entre el 24/02/1989 y el 24/02/2009 – 20 años anteriores al cumplimiento de su edad – la promotora del litigio alcanzó a cotizar un total de 323.858 semanas, insuficientes para alcanzar las 500 que dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; asimismo, tampoco satisface las 1.000 semanas en cualquier tiempo, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, se tiene que solo logró acumular 982.15 semanas hasta el 31/12/2014 – data hasta la que estuvo vigente el régimen de transición-; razón por la cual no asiste suficiente argumento a la parte demandante en la alzada.

[PV 2018-00230 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Requisitos. Vigencia. Pago extemporáneo de aportes. Trabajador independiente](#)

TEMAS: PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / REQUISITOS / INTERPRETACIÓN ESPECIAL DE LA DEFICIENCIA FÍSICA / BASTA EL 25% / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARGA PROBATORIA.

El párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para causar la pensión anticipada de vejez por invalidez que el afiliado i) padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que difiere del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, como se ha explicado en diferentes sentencias en sede constitucional (T-007 de 2009, T-326 de 2015), ii) cumpla 55 años de edad sea hombre o mujer y iii) cotice 1.000 semanas de manera continua o discontinua al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100/93.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado en atención al principio del efecto útil de la norma que, cuando el párrafo 4º *ibídem* exige un 50% o más para el ítem de deficiencia física, síquica o sensorial, en realidad se refiere al 25% o más para dicho componente, pues el mismo al ser calificado solo alcanzará un porcentaje máximo del 50%, de manera tal que la proporción mínima que se debe lograr para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez corresponde a la mitad del máximo de tal componente. (...)

... es preciso resaltar que la naturaleza de esta prestación se circunscribe a los requisitos de las pensiones de vejez y no a los de invalidez, por ello el disfrute de la misma debe hallarse en igual dirección que las prestaciones por ancianidad...

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado (SL15199 del 2017)...

Bien, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribió a la cónyuge supérstite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia siempre que acredite convivencia con el causante durante i) 5 años previos al fallecimiento o 5 años en cualquier tiempo, si hubo separación de hecho,

ii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, iii) contará con 30 o más años para la fecha en que falleció su cónyuge. (...)

En cuanto a la convivencia ninguna prueba testimonial fue allegada al expediente con ese propósito, restando la prueba documental allegada que en nada contribuye a demostrar el hecho principal escrutado...

Si bien aparece una declaración extraproceso en la que se da cuenta de la convivencia de la pareja desde que contrajeron matrimonio, producto del cual procrearon dos descendientes, la misma proviene de la directa interesada Carmenza Ceballos de Henao..., aspecto que resta credibilidad a los dichos allí insertados, máxime que ningún registro civil de nacimiento obra de los referidos hijos.

[PV 2019-00151 \(S\) - Pensión anticipada de vejez por invalidez. Requisitos. Deficiencia, 25%. Pensión sobrevivientes. Cónyuge. Convivencia](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS QUE INTEGRAN SU NÚCLEO ESENCIAL / RESPUESTA OPORTUNA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales...

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

En hermenéutica del contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sido prolífica en señalar que el objetivo de la acción de tutela consiste en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando cesa su amenaza o su vulneración, la misma pierde razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que las decisiones que podrían adoptarse frente al caso concreto, para el restablecimiento de los derechos, resultarían inanes

Uno de los eventos en que esto ocurre, se ha reconocido como “hecho superado”. Fenómeno que, en términos de la Alta Corporación referida, tiene lugar cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez, resultaría a todas luces inocua...

[T1a 2020-00020 \(S\) - Derecho de petición. Núcleo esencial. Elementos. Termina para contestar. Hecho superado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / REVOCATORIA DIRECTA / OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE LA PRESTACIÓN / DEBIDO PROCESO / REGLAS Y CRITERIOS QUE RIGEN ESTA ACTUACIÓN / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / CARGAS PROBATORIAS / SE DENIEGA EL AMPARO.

Como excepción a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen derechos particulares y concretos, contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 797 de 2003, artículo 19, y la Ley 1450 de 2011, artículo 243, establecieron la regla especial, según la cual, cualquier entidad que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones o quienes respondan por el pago, hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, aún sin el consentimiento del particular, están en el deber investigar oficiosamente y de proceder a la revocatoria directa de los actos administrativos a través de los cuales se reconocen prestaciones económicas como resultado de maniobras fraudulentas o corruptas, y a compulsar copias a las autoridades competentes. (...)

... en la sentencia SU-240 de 2015 la Alta Corporación consolidó su hermenéutica con tres principios relevantes para la solución de los casos de reconocimiento irregular de las pensiones, estos son: (i) que solo son dignos de protección los derechos que han sido adquiridos con justo título, (ii) que es perfectamente acorde con la constitución sancionar al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración y (iii) que el principio de buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración, de modo que el error o la irregularidad debe ser ostensible.

Posteriormente, a efectos de superar diferencias surgidas en torno a las cargas probatorias, la responsabilidad de la administración en el manejo de la información laboral, el tratamiento de las inconsistencias en la misma y los medios de prueba supletorios, en la sentencia SU-182 de 2019, se compilaron los avances jurisprudenciales logrados y se unificaron los criterios en relación con estos temas, en diez reglas que sintetizan la jurisprudencia actual respecto de la revocatoria directa para asuntos pensionales...

El artículo 4º de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], prevé que las actuaciones administrativas pueden iniciarse en tres formas: por el ejercicio del derecho de petición; por el cumplimiento de una obligación o deber legal; o de oficio por parte de las autoridades.

Ahora bien, con independencia de la forma como se inicie la actuación administrativa, en lo que concierne a este asunto, el CPACA impone que cuando con esta se advierta que terceras personas pueden resultar afectadas por la decisión, la autoridad debe comunicarles la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

El requisito básico para que los actos administrativos comiencen a producir efectos es la firmeza o ejecutoria de los mismos. Así, para que la administración pueda ejecutar o hacer cumplir un acto administrativo es necesario que, salvo norma expresa en contrario, dicho acto haya quedado en firme, es decir, que haya adquirido fuerza ejecutoria. (...)

... se concluye que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no vulneró el derecho al debido proceso de la accionante durante la investigación administrativa especial y que pesar de que le suspendió el pago de la pensión sin que existiera un acto administrativo en firme, lo cierto es que esta situación se superó durante el trámite de esta acción constitucional, (21 de mayo de 2020), trámite dentro del cual la parte activa mostró una conducta procesal evasiva y dilatoria que obstaculizó efectuar un análisis profundo y alcanzar el conocimiento real del caso, al tiempo que se encontraron pruebas que contradicen la total carencia de recursos en la cual el agente oficioso manifestó que se encontraban y con ella, desvirtuada la urgencia de la intervención del juez constitucional.

[T2a 2020-00068 \(S\) - Seguridad social. Revocatoria reconocimiento Invalidez. Fraude. Reglas y tramite. Debido proceso](#)

TEMAS: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / TIENE CARÁCTER FUNDAMENTAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES COMPETENTES / TRÁMITE LEGAL QUE DEBE CUMPLIRSE / DOCUMENTOS O EXAMENES ADICIONALES / CARGA DEL AFILIADO / INCORPORACIÓN EXTEMPORÁNEA / INFORMACIÓN COMPLETA / CARGA DE LA ENTIDAD CALIFICADORA.

Consagrada en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, la seguridad social ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental que hace posible que las personas afronten con dignidad, situaciones difíciles asociadas a contingencias regulares de la vida y por tanto, elemento esencial para la realización otros derechos de primera generación...

Conteste con ello, con la finalidad de mitigar las vicisitudes inherentes a la pérdida de la capacidad laboral, el sistema de seguridad social ha previsto diferentes tipos de prestaciones. Una de ellas es la pensión de invalidez de origen común, regulada principalmente en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003. Norma que exige para la causación del derecho, entre otros requisitos, la demostración de una pérdida en la capacidad de trabajo equivalente al 50% o más, la cual debe hacerse a través del dictamen expedido por las entidades de seguridad social competentes...

El baremo para realizar dicha evaluación, corresponde al adoptado a través del Decreto 1507 de 2014 "por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional". El procedimiento, al estatuido en el Decreto 1352 de 2013 "por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez"...

Cuando la solicitud no está acompañada de los documentos señalados en el artículo 30, el artículo 31, dispone que debe indicarse al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo... Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir" y que puede prorrogarse por un término igual, a solicitud del interesado antes de que venza el plazo concedido.

Vencido dicho término, se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud...

No se obvia que el Decreto 1352 de 2013, establece a favor de los solicitantes la posibilidad de pedir una prórroga de dicho plazo y que en principio, esto lo debió haber hecho el actor. Sin embargo, debe tenerse en consideración que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha sido clara en mencionar que es deber de la administración informar a la persona afectada, los recursos que el ordenamiento le habilita para la salvaguarda de sus derechos frente a una determinada actuación administrativa; de suerte que, cuando se incumple con ello, es igualmente desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de esos procedimientos, sobre los cuales no se le informó tener a su disposición.

En este caso, Colpensiones no cumplió con ese deber; primero, en el oficio del 04 de julio de 2019, en el que lo requirió para que aportara la historia clínica, no le informó al actor que contaba con la posibilidad de solicitar la prórroga del plazo para la entrega oportuna de la documentación y luego, en la comunicación del 9 de agosto siguiente, en la que dispuso el cierre del trámite de calificación, tampoco le notificó la procedencia de recurso alguno.

[T2a 2020-00115 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Documentos adicionales. Cargas de cada parte. Se concede](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / FINALIDADES / ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y EL CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN NACIONALES / SE CONCEDE PARCIALMENTE LA TUTELA.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, expresó lo siguiente:

“... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:” (i) la imposibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Como quiera que el presente asunto tuvo su génesis en el canje de la licencia de conducción que el actor pretendió hacer ante la Dirección General de Tránsito del Reino de España, vale la pena conocer los términos del acuerdo celebrado entre ese país y el nuestro respecto al reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales...

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Julián Andrés Beltrán García... solicita se le amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, trabajo y debido proceso, debido a que no se respondió de fondo lo solicitado en su derecho de petición, dirigido al Ministerio de Transporte tendiente a que se informara las razones por las cuales esa cartera ministerial no certificó su licencia de conducción ante la Dirección General de Tráfico del Reino de España. (...)

... revisadas las condiciones generales del convenio celebrado entre el Reino de España y Colombia –transcrito líneas atrás–, el canje de licencia de conducción para los colombianos residentes en España, recae sobre aquella que se encuentre VIGENTE O EN VIGOR al momento de hacer la solicitud, amén de que se haya otorgado la licencia antes de la residencia autorizada en el Reino de España...

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que el Ministerio de Transporte se extralimitó en las razones que tuvo para NO CERTIFICAR la licencia de conducción del actor, pues para hacerlo se basó en una licencia que ya NO ESTABA EN VIGOR, desconociendo los términos del convenio internacional, pues le bastaba remitir a la DGT del Reino de España el historial de las licencias de conducción del actor que obra en su base de datos...

AUTO QUE NIEGA ACLARACIÓN: 8 DE JULIO DE 2020

[T2a 2020-00066 \(S\) - Derecho de petición. Finalidades. Certificado licencia de conducción. Acuerdo con el Reino de España](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / RAZONES QUE LO JUSTIFICAN / EXAMENES ADICIONALES / FACULTAD DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS PARA SOLICITARLOS.

La Corte Constitucional tiene establecido que la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley, dado que si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión...

De modo pues que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración

interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento. (...)

El art. 41 de la Ley 100/1993, modificado por el art. 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, determina que "... corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias". (...)

... los entes calificadoros tienen entre sus funciones las de "emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente", citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente y ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensable para fundamentar su dictamen". Para lo cual, de considerarlo necesario y con el fin de proferir el dictamen, podrá "solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud...

Por lo anterior, la solicitud de información médica adicional a la afiliada y la orden de nuevos exámenes para establecer y/o confirmar diagnósticos y para verificar la consolidación y el grado de afectación de las secuelas calificadas, constituyen no solo obligación sino función legal del ente calificador, que responde a la necesidad de una adecuada motivación de la calificación.

[T2a 2020-00110 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Procedencia de la tutela. Facultad para pedir exámenes adicionales](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PAGO DE INCAPACIDADES / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES.

Es bien sabido que, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al art. 86 de la Carta y el Dto. 2591/1991, se destaca el carácter subsidiario de la cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)

Pues bien, para verificar en este caso el cumplimiento de dicho requisito de procedencia, es necesario recordar que el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 622 de la Ley 1564/2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

... aunque existe la posibilidad de que el accionante acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, como paso previo a la solicitud de pensión de invalidez, tal mecanismo de defensa no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante. (...)

En cuanto a la idoneidad de la acción tutela como mecanismo judicial válido para reclamar el pago de incapacidades, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar. Además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente...

[T2a 2020-00116 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Incapacidades. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. Excepciones](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / ENTIDADES RESPONSABLES EN CADA PERIODO DE SU CAUSACIÓN.

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos, es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital. (...)

... analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1049 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días...

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto 019 de 2013 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. (...)

[T2a 2020-00067 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades médicas. Entidades responsables en cada periodo de causación](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS DE HACERLO / ÍMPUGNACIÓN / PAGO HONORARIOS / REMISIÓN DEL EXPEDIENTE / DEBIDO PROCESO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Establece el artículo 142 del Decreto 2012... que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-..., determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”

Respecto al cumplimiento de términos, ha sido enfática la Corte Constitucional en sostener que las dilaciones injustificadas vulneran la garantía constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, que señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"...

De acuerdo con el libelo inicial y los fundamentos del recurso de apelación el actor reprocha de Colpensiones la omisión de sus deberes legales, como lo son el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez y la remisión del expediente a dicho órgano con el fin de que resuelva el recurso de apelación formulado contra el dictamen rendido por aquélla en primera oportunidad.

Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que Colpensiones cumplió con la obligación enmarcada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; sin embargo la remisión del expediente y el pago de honorarios los direccionó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, yerro que desconoce la Sala su origen...

No obstante esa irregularidad, Colpensiones informó del cumplimiento de la orden de tutela, aportando las comunicaciones por medio de las cuales dio a conocer a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Risaralda la remisión del expediente administrativo del accionante y el pago de honorarios.

... como quiera que se acreditó el cumplimiento de dicha carga, no se ocupará la Sala de modificar la protección ordenada, sino que en su lugar se revocarán los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

[T2a 2020-00070 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Impugnación. Pago honorarios. Remisión expediente. Debido proceso](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / TRÁMITE / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CARGAS DEL PENSIONADO / INFORMAR CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACIONES / SOMETERSE A LA REVISIÓN MÉDICA PERTINENTE.

Prevé el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 la revisión del estado de invalidez, a solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, contando el pensionado con un término de tres (3) meses para someterse a la revisión y, en el evento de no presentarse o impida que se lleve a cabo el trámite se suspenderá el pago de la pensión. (...)

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. (...)

El artículo 48 de la Constitución Nacional, consagra la seguridad social como un derecho fundamental de las personas, al igual que un servicio público carácter obligatorio e irrenunciable que el Estado debe dirigir, coordinar y controlar. (...)

En el presenta asunto, el actor se duele de la decisión unilateral de Colpensiones de suspender el pago de la pensión de invalidez y requerirle para que aporte la historia laboral completa incluidas valoraciones por las especialidades de dermatología y neurología, actualizada con imágenes diagnósticas, solicitud que no puede cumplir debido a que no cuenta con cobertura en salud, debido al no pago de su mesada pensional. (...)

... Colpensiones obró conforme la normatividad que regula el asunto, pues remitió a la dirección reportada en sus archivos, esto es Samaria I Mz 33 Casa 23 de esta ciudad, los requerimientos realizados con el fin de someter a revisión el estado de invalidez del señor Hidalgo Pescador. Nótese que en la actualidad, el accionante reportó como lugar de notificaciones la Kra 6 A No 58 Br. El Ensueño, dirección que debió notificar a la entidad una vez se presentó el cambio. (...)

[T2a 2020-00118 \(S\) - Seguridad social. Revisión estado de invalidez. Tramite. Debido proceso administrativo. Cargas del pensionado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS DE HACERLO / PERSONAS Y ENTIDADES INTERESADAS Y A QUIENES DEBE NOTIFICARSE / PAGO DE HONORARIOS EN CASO DE IMPUGNACIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Establece el artículo 142 del Decreto 2012... que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-..., determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”

... el Decreto 1072 de 2015... precisa en el artículo 2.2.5.1.2. que "Para efectos del presente capítulo, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La entidad promotora de salud. 3. La administradora de riesgos laborales. 4. La administradora del fondo de pensiones o administradora de régimen de prima media. 5. El empleador. 6. La compañía de seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte".

Respecto al cumplimiento de términos, ha sido enfática la Corte Constitucional en sostener que las dilaciones injustificadas vulneran la garantía constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, que señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"...

De acuerdo con el libelo inicial la actora reprocha de Colpensiones la omisión de sus deberes legales, como lo son el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez y la remisión del expediente a dicho órgano con el fin de que resuelva el recurso de apelación formulado contra el dictamen rendido por aquélla en primera oportunidad.

[T2a 2020-00119 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Entidades encargadas. Personas interesadas. Debido proceso. Notificación](#)